



# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 203 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 ABR. 2009

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000406 del 11 de febrero de 2009**, y el Informe Nº 393-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Pronunciamiento Nº 032-2008-DREC/CPA del 29 de septiembre de 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREC, recomienda Instaurar Proceso Administrativo a don **Francisco Solís Goycochea** y **doña Rosa Olivia Lopez Chávez**, Director y Docente de la Institución Educativa Nº 4007 "Virgen del Pilar" por presuntas faltas previstas en el art. 234º del D.S. Nº 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado y por haber incumplido sus deberes y obligaciones regulados en el inc. a) del art. 14º de la Ley Nº 24029 –Ley del Profesorado, modificado por el inc. a) del art. 44º de la Ley Nº 25212, en concordancia con los inc. a) y d) del art. 3, inc. a) d) y e) del art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en falta disciplinaria prevista en el inc. a) del art. 28 del Decreto Legislativo acotado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003139 del 13 de octubre de 2008**, se Resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a don **FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA** Director de la Institución Educativa Nº 407 "Virgen del Pilar", por presunta falta contra los deberes de función, y Rompimiento de Relaciones Humanas, y a **doña ROSA OLIVIA LOPEZ CHAVEZ** docente del citado centro educativo, por presunta falta contra los deberes de función al haberse dedicado a labores administrativas descuidando sus horas de clase abandonando a los niños; asimismo resuelve poner a disposición de la Oficina de Personal a los citados señores, mientras dure el proceso administrativo instaurado;

Que con **Resolución Directoral Regional Nº 000406 de fecha 11 de febrero de 2009**, la Autoridad educativa resuelve: Primero: "SUSPENDER EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES por el periodo de 01 (un) mes sin derecho a remuneraciones al LIC: **FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA**, Director de la Institución Educativa Nº 4007 "Virgen del Pilar"; Segundo: DISPONER que al término de la sanción la Unidad de Gestión Administrativa REASIGNE al Lic. **FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA**, Director de la Institución Educativa Nº 4007 "Virgen del Pilar", a otra Institución Educativa respetando sus cargo y demás derechos que ostenta..."; Tercero: ABSOLVER a **doña ROSA OLIVIA LOPEZ CHAVEZ...**";

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 009078 de fecha 09 de marzo de 2009, Don **Francisco Solís Goycochea** interpone recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000406 de fecha 11 de febrero de 2009**, por no encontrarla ajustada a derecho y a la verdad de los hechos;

Que, el recurrente, fundamenta su recurso impugnativo señalando injusta la sanción, producto de una deficiente evaluación e interpretación de las pruebas aportadas en su descargo, que los casos que se le sanciona se sustentan en aspectos puramente subjetivos; asimismo, fundamenta que la Resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho; por lo que, solicita la Revocatoria y Nulidad de la **Resolución Directoral Regional Nº 000406 del 11 de febrero de 2009**;



Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del art. 1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas*”, concordante con el numeral 1.2 del art. 1° del mismo cuerpo legal, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, “*Por el cual el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*”, por lo que, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por los administrados, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes, y de conformidad a lo previsto en el último considerando del art.133° del D.S. N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, concordante con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General que establece “*La Autoridad Administrativa, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*”;

Que, del análisis al recurso impugnativo interpuesto por el señor **Francisco Solís Goycochea**, se aprecia que la pretensión es por que se revoque la Resolución impugnada por considerar la existencia de vicios de Nulidad en la emisión del acto administrativo y no encontrarla arreglada ley ni al derecho, por lo que, deduce la caducidad al haber transcurrido más de 70 días hábiles, para la emisión de la impugnada cuya sanción es injusta y arbitraria;

Que, respecto a la **CADUCIDAD** del Proceso Administrativo, planteada por el recurrente, debemos señalar que de conformidad a lo normado por el artículo 2004° del Código Civil “*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario*”, norma supletoria aplicable al derecho administrativo; en tal sentido el artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, no refiere en ningún extremo la figura de caducidad, sino más bien la responsabilidad que asumen los servidores que, por inacción se exceden de los 40 días hábiles para concluir un proceso administrativo instaurado en el marco de la precitada norma; asimismo, el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “*El vencimiento de plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo el orden público. La actuación administrativa fuera del término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga...*”; en tal sentido la petición invocada por el procesado para declarar la caducidad del proceso administrativo deviene en improcedente;

Que, en tal sentido, la administración advierte que el recurrente en su recurso impugnativo de apelación no ha desvirtuado los cargos que se le imputan, por lo que, en mérito al Informe Final N° 001-2009-DREC/CPA de fecha 04 de febrero de 2009 se dan por cierto los cargos en que ha incurrido el Director de la Institución Educativa N° 4007 Virgen del Pilar, Incumplimiento de Deberes de Función y Ruptura de Relaciones Humanas; recurso impugnativo que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas en el Proceso Administrativo, que dio lugar a la sanción impuesta;





# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 203 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

06 ABR. 2009

Que, consecuentemente, no existiendo sustento diferente a la interpretación de las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, y no habiendo normativa alguna que señale plazo de caducidad en los procesos administrativos sancionadores, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la caducidad planteada por Don **FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA** e **INFUNDADO** su Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000406 del 11 de febrero de 2009**, referido a sanciones administrativas; por los fundamentos expuestos en la citada resolución, los mismos que no han sido desvirtuados; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado en cuanto al apelante se refiere.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL